

Expediente: **3080/24**

Carátula: **HERMANAS DOMINICAS DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS C/ HERBST CECILIA MARIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **25/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20223368213 - *HERMANAS DOMINICAS DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS, -ACTOR*

90000000000 - *HERBST, CECILIA MARIA-DEMANDADO*

20223368213 - *MARTI COLL, CARLOS JOSÉ ALBERTO (H)-POR DERECHO PROPIO*

30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO II -*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 3080/24



H106018555380

JUICIO: HERMANAS DOMINICAS DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS c/ HERBST CECILIA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 3080/24.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 24 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el juicio caratulado "*HERMANAS DOMINICAS DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS c/ HERBST CECILIA MARIA s/ COBRO EJECUTIVO*" y:

CONSIDERANDO:

Que inicia la actora, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Carlos Marti Coll, juicio de cobro ejecutivo de pesos en contra de **CECILIA MARÍA HERBST, DNI N°24.046.121** por la suma de **\$73.554** con más sus intereses, gastos y costas.

Funda su demanda en un pagaré suscripto por la demandada por la suma de **\$73.554**, cuyo vencimiento operó el **06-09-22** sin que fuera abonado, razón por la cual inicia la presente acción.

Como derecho alega el art. 60 del Decreto Ley 5965/63 y los arts. 565,567 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Intimada de pago y citada de remate la parte demandada por diligencia de fecha 03-09-24, ha dejado vencer el plazo de ley sin oponer excepción alguna respecto de la ejecución seguida en su contra.

Por proveído del 23-09-24 se dispuso dar vista al Agente Fiscal, atento a una posible aplicación de la ley de Defensa de Consumidor, a fin de que se expida al respecto. En relación a ello, la Sra. Agente Fiscal solicitó se informe, a través de Mesa de Entradas, listado de juicios iniciados por la

actora. Asimismo, peticionó informe de la Dirección General de Rentas a fin de que informe las actividades en las que se encuentre registrada la demandante.

Acompañados los informes correspondientes, el 21-10-24, la Sra. Agente Fiscal consideró presumible la existencia de una relación de consumo entre las partes, por lo que concluyó correspondería intimar a la parte ejecutante a que acompañe los instrumentos que motivaron el libramiento del cartular.

Mediante escrito subido al SAE el 19-05-25, la actora acompañó copias de formulario de matriculación en el nivel secundario, certificado de EGB3 y Polimodal, y manifestó que es titular del establecimiento educativo Colegio Santa Rosa, el cual presta servicios de educación.

Para mayor abundamiento, explicó que la accionada eligió el mencionado establecimiento para que su hija, Agustina Álvarez Ugarte Herbst, cursara sus estudios secundarios y que la deuda reclamada surge de los aranceles no abonados, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2021, lo que motivó el libramiento del pagaré que se ejecuta.

En fecha 22-05-25 se tiene presente la documental acompañada y se dispone correr nueva vista a la Sra. Agente Fiscal.

Acompañado dictamen el 30-05-25, la Sra. Agente Fiscal considera que conforme lo manifestado y acreditado por la parte actora, la operación que motivó el libramiento del cartular no es de crédito o financiamiento para consumo, por lo que no corresponde la aplicación del art. 36 de la ley 24.240.

Así las cosas, el 11-06-25 se ordenó el pase a dictar sentencia.

Del análisis del pagaré que se ejecuta, se verifica cumplidos los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63. Por esto y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, corresponde **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **HERMANAS DOMINICAS DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS** en contra de **HERBST CECILIA MARIA** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$73.554** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **06-09-22**, hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses debe decirse que al no encontrarse pactados en el instrumento; estimo prudente y equitativo aplicar, para el supuesto de autos, el interés equivalente a una vez y media la tasa activa que, para operaciones de descuentos de documentos a 30 días, establece el Banco de la Nación Argentina. (cfr. CCDL, Sala III, en los autos "Maeba SRL vs. Ruiz Courel María de Lourdes s/Cobro Ejecutivo. Expte 13674/18", sent. nro. 2 del 02-02-22).

En cuanto a las costas, en virtud del resultado del presente pronunciamiento y el principio objetivo de la derrota corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 61 del CPCyC.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios al profesional interviniente se toma, a efectos de conformar la base regulatoria, el capital reclamado de **\$73.554** con más el interés condenado desde la fecha de mora del documento **06-09-22** hasta el **23-06-25**.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 14% para el letrado interviniente más el 55% por su actuación como apoderado de la parte actora.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A, considero que su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le

correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte "equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)" (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley 24.432, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de \$350.000, importe equivalente al 70% del valor de una consulta escrita de abogado.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la ejecución seguida por **HERMANAS DOMINICAS DEL SANTISIMO NOMBRE DE JESUS** en contra de **HERBST CECILIA MARIA** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$73.554**, suma ésta que devengará desde la mora del documento (**06-09-22**) hasta su total y efectivo pago intereses correspondientes al valor equivalente de porcentual de una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento establece el BNA.

II.- COSTAS, GASTOS y aportes Ley 6.059 a cargo de la parte vencida.

III.- REGULAR HONORARIOS: Al letrado **CARLOS MARTI COLL**, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** a la que se la adicionará el Impuesto al Valor Agregado I.V.A., en caso de corresponder y la cual devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER.

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS. - JUEZ.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 24/06/2025

Certificado digital:
CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0650b930-4d1f-11f0-8b80-3dadad1c5ee6>